TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

Excmos. Sres.:
Don José Gabaldón López
Don Fernando García-Mon y González-Regueral
Don Rafael de Mendizábal Allende
Don Julio D. González Campos
Don Carles Viver Pi Sunyer
Don Tomás S. Vives Antón

Núm. de Registro: 837/93
ASUNTO: Amparo promovido por don Javier Alonso López.
SOBRE: Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria recaída en apelación contra la dictada por el Juzgado Penal núm. 4 de la misma ciudad, en procedimiento abreviado por delito de robo.

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Doña Milagros Pastor Fernández, Procuradora de los Tribunales, en representación de don Francisco Javier Alonso López, interpone recurso de amparo, que tuvo entrada en este Tribunal el día 1 de septiembre de 1993, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, de fecha 2 de febrero de 1993, recaída en el rollo de apelación núm. 8/93, dimanante del procedimiento abreviado núm. 664/92.

2. La demanda se basa, en esencia, en los siguientes hechos:

A) El día 16 de diciembre de 1992, se vio en

—Papel de Oficio— UNE A-4

juicio oral y público por la Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal núm. 4 de Las Palmas de Gran Canaria, la causa núm. 664/92, seguida contra don Francisco Alonso López, y otro más. En el acto del juicio oral el Ministerio Fiscal, única parte acusadora, elevó a definitivas sus conclusiones y calificó los hechos como constitutivos de un delito de robo con fuerza, previsto y penado en los arts. 500, 504.1 y 505 en cuantía superior a 30.000 ptas., y 506.2, solicitando para ambos acusados la pena de cinco años de prisión menor. La defensa solicitó la absolución.

B) El día 17 de diciembre de 1992, la Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal núm. 4 de Las Palmas dictó Sentencia por la que condenó al recurrente, como autor de un delito de robo con fuerza en las cosas a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor.

Contra dicha Sentencia interpuso el solicitante de amparo recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, Sección Segunda. El expresado recurso se fundamentó en la vulneración del derecho a la presunción de inocencia por el Juzgado de lo Penal.

C) La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria dictó Sentencia el día 2 de febrero de 1993, en la que, tras establecer otros nuevos hechos probados, que no fueron objeto de debate en la primera instancia, ni en la apelación, absolvió al demandante del delito de robo, y le condenó por el de receptación respecto al que el Ministerio Público no había formulado acusación.

3. En su demanda, la representación del recurrente de amparo expone una doble queja contra la Sentencia dictada el 2 de febrero de 1993 por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, por haberle condenado como autor de un delito de receptación cuando tanto en instancia como en apelación sólo fue acusado de un delito de robo con

—Papel de Oficio— UNE A-4

fuerza en las cosas. De un lado, le reprocha la lesión de sus derechos a ser informado de la acusación y a la defensa (art. 24.2 C.E.). De otro lado, también imputa a dicha resolución judicial la violación de su derecho constitucional a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), lo que le ha generado la indefensión que el art. 24.1 C.E. prohíbe. Solicitando en consecuencia el otorgamiento del amparo y la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

4. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 3 de mayo de 1995, acordó formar pieza separada de suspensión y, conforme determina el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al recurrente de amparo para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes sobre dicha suspensión. Las que se formularon, en síntesis, son las siguientes:

A) Mediante escrito registrado en este Tribunal el 10 de mayo de 1995, la representación del recurrente de amparo manifestó que, pese a encontrarse éste en prisión cumpliendo otra condena, era previsible que también cumpliese la dictada en la Sentencia recurrida si no se resolvía en breve plazo el recurso, lo que haría perder al amparo su finalidad. Por lo que era procedente acordar la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad recaída en la Sentencia que se ha impugnado, para no causar a su representado un nuevo agravio.

B) Por su parte, el Ministerio Fiscal, en escrito registrado en este Tribunal el 5 de mayo, tras exponer la doctrina sobre el art. 56.1 LOTC, ha alegado que la condena impuesta por la Sentencia impugnada es de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor y multa con arresto sustitutorio. Por lo que, en consonancia con la doctrina expuesta, procedía acceder a la suspensión de la ejecución solicitada en lo que se refiere a la pena privativa de libertad y a la multa en cuanto a que su impago pueda dar lugar a la imposición del arresto

—Papel de Oficio— UNE A-4

sustitutorio.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Según dispone el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Si bien el segundo inciso de dicho precepto consagra un límite a esta facultad al disponer que, no obstante, la suspensión podrá denegarse cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

De lo que resulta, en suma, como este Tribunal ha venido manteniendo reiteradamente, que la suspensión de la ejecución entraña siempre una perturbación de la función jurisdiccional. De suerte que, en atención al interés general que toda ejecución comporta (por todos ATC 275/1986), habrá de acordarse la no suspensión de la ejecución salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad y, en tal caso, que la suspensión no produzca las perturbaciones graves a las que se refiere el mencionado precepto de la Ley Orgánica de este Tribunal.

2. De conformidad con dichos criterios este Tribunal ha declarado reiteradamente, en lo que aquí importa, que la ejecución de las penas privativas de libertad puede ocasionar al recurrente perjuicios irreparables, que harían perder al amparo su finalidad. y también se ha dicho que las penas accesorias de suspensión de cargo público, profesión u oficio y derecho de

—Papel de Oficio— UNE A-4

sufragio durante el tiempo que dure la condena también pueden sur suspendidas, al seguir la misma suerte que la pena principal a la que acompañan (ATC 202/1992, con cita del ATC 144/1984)J.

De otra parte, hemos dicho que la ejecución de las Sentencias cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico no causan un perjuicio irreparable al obligado al pago por la Sentencia condenatoria, ni el amparo puede perder su finalidad. Pues en atención al contenido económico del fallo es legalmente posible, si se otorgara posteriormente el amparo, que el recurrente obtenga la devolución de lo pagado en ejecución de la Sentencia y, por tanto, no procede acordar en tales supuestos la suspensión de la ejecución de la resolución judicial que el recurrente impugna ante este Tribunal (AATC 573/1985, 574/1985 y 275/1990 por todos). Y en lo que respecta, en particular, a las costas procesales, hemos dicho que, por entrañar un pago en dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el recurso de amparo, por lo que tampoco procede acordar la suspensión de la ejecución en este extremo (AATC 244/1991 y 202/1992, entre otros muchos).

3. Atendidas las circunstancias del presente caso, la aplicación de la anterior doctrina conduce, sin necesidad de más extenso razonamiento, a estimar procedente la suspensión de la condena impuesta por la mencionada Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria en lo que respecta a la pena de privación de libertad, de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor, y a las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, así como de la multa de 700.000 ptas. si el impago de esta pudiera dar lugar a la imposición de arresto sustitutorio por el órgano jurisdiccional encargado de la ejecución. Pronunciamiento que, sin embargo, no cabe hacer extensivo ni a la indemnización acordada en favor del perjudicado ni a la condena en cuanto a la mitad de las costas, dado su contenido

—Papel de Oficio— UNE A-4

meramente económico y, por tanto, susceptible de resarcimiento caso de prosperar el amparo solicitado.

Por lo expuesto, la Sala

A C U E R D A

1°. Acordar la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada el 2 de febrero de 1993 por la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria en el rollo 8/93 en cuanto a la pena privativa de libertad impuesta y las accesorias, así como respecto a la multa si el impago de ésta diera lugar a la imposición del arresto sustitutorio de diez y seis días establecido en dicha Sentencia.

2°. Denegar la suspensión de la ejecución en cuanto a la indemnización al perjudicado establecida en el fallo de dicha resolución, así como respecto a las costas.

Madrid, a veintidos de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

—Papel de Oficio— UNE A-4